

RAD (2020-159): DECLARATIVO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: JESUS HERNANDO BARRERA PAVA C.C.1.100.889.352
APODERADO: DRA.ADRIANA ANDRADE DELGADO .
DEMANDADA: ANDREA PAOLA CABEZA RIOS C.C.1.095.809.565

Pasa el escrito de demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida sobre la admisión o inadmisión y sobre el rechazo o no rechazo de la misma. Provea.
Rionegro (S), febrero 8 de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), febrero ocho de dos mil veintiuno.

Entra al Despacho el proceso DECLARATIVO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL., cuyo demandante es JESUS HERNANDO BARRERA PAVA C.C.1.100.889.352, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ANDREA PAOLA CABEZA RIOS C.C.1.095.809.565

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, se desprende que de conformidad con los artículos 90 inciso 2°, 21 numeral 15 y 22 numerales 1°, y art. 17 numeral 6° del C.G.P., se debe RECHAZAR DE PLANO, por carencia de competencia funcional, toda vez que el asunto es de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia.

Efectivamente estipula el artículo 22 del CGP. “*Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Art. 22: Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*

(...) 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Por su parte el art. 17, numeral 6° ibídem, reza: “*los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 6°. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.* (negrilla fuera del texto)...

Por su parte el art.21 numeral 15 expresa: competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

...15. del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios; no siendo este el caso en la presente demanda contenciosa...

En el caso de ciernes el asunto es atribuido al juez de familia en primera instancia, no en única, por ende es de competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Por tanto, acatando las precitadas normas, se remitirán las diligencias al Juzgado de Familia (Reparto) de B/manga (S), para que decida lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda DECLARATIVO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL, cuyo demandante es JESUS HERNANDO BARRERA PAVA C.C.1.100.889.352, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ANDREA PAOLA CABEZA RIOS C.C.1.095.809.565, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado de Familia (Reparto) de B/manga (S), para que allí resuelva lo que corresponda. Líbrese el oficio respectivo haciendo la desanotación el libro correspondiente.

TERCERO. Téngase y reconózcase personería judicial al DRA. ADRIANA ANDRADE DELGADO como apoderado de ANDREA PAOLA CABEZA RIOS C.C.1.095.809.565, conforme a los términos aludidos en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE



ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ